

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA.** A la mesa de la señora juez, hay recurso de reposición contra auto de fecha 18 de octubre del 2023 para que se sirva proveer.  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de 2023

**VANESSA MEJIA QUINTERO**  
**Secretaria**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO EL SEMINARIO PH NIT: 800.203.269-8.**  
**DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO HERNANDEZ C.C 66.973.890.**  
**AGUSTIN HERNANDO REVELO VACA C.C 16.826.524.**  
**RADICACIÓN: 760014003007-2023-00462-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2906**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra auto de fecha 18 de octubre de los corrientes, notificado por estado del 19 del mismo mes y año que ordeno: “ 1.- *REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demanda, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o Art. 80. De la ley 2213 del 2022. La parte interesada deberá realizar y culminar el trámite de notificación del demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.*”

Los argumentos de l ejecutante que sustentan su recurso son los siguiente:

- 1.) Sea lo primero precisar que en el presente asunto fueron solicitadas diferentes medidas cautelares referidas de un lado a embargos de cuentas bancarias y de otro al embargo de un inmueble.
- 2.) A la fecha se puede evidenciar que la ORIP Cali devolvió sin registrar el oficio de embargo decretado por su Despacho por cuanto el inmueble registra un embargo precio por deudas fiscales.
- 3.) De la misma manera las respuestas emitidas por las diferentes emitidas bancarias dan cuenta de que no ha habido embargos efectivos por cuanto las cuentas igualmente registran embargos.
- 4.) Ante esta situación con fecha 18 de octubre de 2023 radiqué ante su Despacho solicitud de embargo de dos inmuebles (parqueadero y depósito) de propiedad de los demandados. “el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral.... Cuando esten pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

- 5.) Dado lo anterior, es claro que existiendo aún actuaciones que aseguren y garanticen la efectividad de las medidas cautelares que es la finalidad última del proceso ejecutivo, no sería oportuno proceder a notificar aun a los demandados, por lo cual ruego a su Despacho conceder un plazo razonable para el decreto y radicación de la medida solicitada hecho lo cual procederé de inmediato al trámite de notificación.

Ante lo expuesto por la apoderada del ejecutante debe indicar el despacho que, el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales<sup>1</sup>

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero*

---

<sup>1</sup> Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

*no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”<sup>2</sup>*

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 18 de octubre del 2023, es para que dé cumplimiento a la notificación de la demanda pues si observamos la demanda fue presentada el día el día 5 de junio del 2023 con auto de andamio ejecutivo de fecha 4 de julio del 2023, ordena la notificación a los demandados y además se decretaron medidas cautelares en la misma fecha, de las cuales si bien es cierto no ha existido prosperidad por existir sobre el inmueble proceso de JURISDICCION COACTIVA COMUNICADA MEDIANTE OFICIO 28731 18-03-2022 ALCALDIA DE CALI Y, RESOLUCION 1490 DEL 13-02-2023 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE CALI” este despacho ordeno los remanentes dentro del mismo por auto de fecha 14 de agosto del 2023, por lo que las medidas cautelares si se han practicado pero no se han perfeccionado teniendo en cuenta las situaciones económicas de los ejecutados, plasmadas en las sendas respuestas entregadas por las diferentes entidades financieras, por lo que no es dable dar mas tiempo a la notificación de los demandados, para que se notifiquen del tramite y de ser el caso se pronuncien al respecto e incluso paguen la obligación ejecutada.

Por auto de fecha 25 de octubre del 2023, se decretaron nuevas medidas cautelares dentro del presente proceso, por lo que el despacho teniendo en cuenta la consecución de las mismas, ordenara nuevamente la notificación de los demandados haciendo el requerimiento de ley, reponiendo para revocar el numeral 1 del auto de fecha 18 de octubre del 2023, notificado por estado del 19 del mismo mes y año y ordenando a la ejecutante dar cumplimiento de la

---

<sup>2</sup> Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

carga de registro de las medidas decretadas en auto de fecha 25 de octubre de la presente anualidad, dentro del termino de 30 dias, para que proceda a realizar la notificación de los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** para revocar el numeral 1 del auto de fecha 18 de octubre del año 2023, notificado por estado del 19 del mismo mes y año, conforme a la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- REQUERIR** ala parte ejecutante para que proceda a registrar las medidas cautelares decretadas en auto No. 2905 de fecha 25 de octubre del 2023 esto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA  
JUEZ**

**ESTADO 26 DE OCTUBRE DEL 2023**

**Mmmz**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0859e482a12c750880d0eab4e53939dfe4281ef8d5415becdc955faf87bb01c9**

Documento generado en 24/10/2023 12:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**